

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|---|-------------|
| Trimestre | 45 pesetas. |
| Semestre | 85 — |
| Año / | 160 — |
| Ayuntamientos de la Provincia, año | 140 — |

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Modificando la de 13 de agosto de 1942, sobre la percepción de Indemnizaciones del personal de los Servicios Forestales

Ilmo. Sr.: Las tarifas establecidas por Orden de este Ministerio de 13 de agosto de 1942, reguladoras de las indemnizaciones que deben percibir, por los servicios técnicos que realizan, los funcionarios de los Cuerpos de la Administración Forestal, se modificaron por la del 16 de julio de 1947, pero solamente aquellas referentes a gestión derivada de concesiones de aprovechamientos, y no así las correspondientes a estudios y redacción de proyectos, deslindes, amojonamientos, catalogación y mapa forestal, que por resultar ahora notoriamente insuficientes deben sufrir un aumento prudencial y proporcionado en cada caso a la importancia del trabajo, así como a la competencia requerida y esfuerzo realizado.

En su virtud, previa conformidad del Consejo de Ministros, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Los apartados J), K), L) y M) mencionados en el artículo séptimo de la Orden de este Ministerio de 4 de diciembre de 1934, que fueron incrementados en el 50 por 100 por la de 13 de agosto de 1942, quedan sustituidos los tres primeros y modificado el último como a continuación se expresa:

J) *Catalogación de montes y formación del mapa forestal.*—A razón de 0'60 pesetas por cada hectárea las 1.000 primeras, y de 0'15 las restantes.

K) *Deslindes y amojonamientos.* Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 118 pesetas kilómetro. Para replanteos, a razón de 46 pesetas kilómetro, y por reconocimiento y recepción de las obras, el 10 por 100 del presupuesto de ejecución.

En los deslindes, al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2'25 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación, para que lo perciba expresamente el Abogado del Estado.

L) *Proyectos de ordenación y revisión.*—Para ordenaciones de mon-

tes altos, a razón de 17 pesetas por hectárea, cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo nueve pesetas por hectárea de exceso en los que sea mayor.

En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en los montes medios, del 50 por 100.

Para revisiones se aplicará el 50 % de los módulos de ordenaciones.

M) *Proyectos de repoblación de montes y pastizales.*—A razón de cuatro pesetas por hectárea, hasta 250 hectáreas de extensión.

De 250 a 1.000 hectáreas, 1.000 pesetas añadiendo dos pesetas por cada una de exceso sobre las 250.

De 1.000 a 5.000 hectáreas, 2.500 pesetas, más 0'76 pesetas por hectárea de exceso sobre las mil.

De 5.000 hectáreas en adelante, 5.500 pesetas, más 0'40 pesetas por cada hectárea de exceso.

Art. 2.º *Proyectos de piscifactorías, viveros, casas y demás construcciones forestales y piscícolas.*—El 4 por 100 de su importe en presupuestos que no llegan a 100.000 pesetas, añadiendo un 3 por 100 a lo que exceda de 100.000 sin llegar a

200.000 y desde esta cantidad en adelante se incrementará en 2 por 100 lo que de ella sobrepase.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1950. —
Rein.

Ilmo. señor Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del "B. O. del E." núm. 239),
de fecha 27-8-1950).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio

COMISION PARA EL COMERCIO DE LA ALMENDRA Y LA AVELLANA *Instrucciones para la campaña 1950-51*

Excmo. Sr.: Para aplicación y desarrollo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de 31 de julio del año actual ("Boletín Oficial del Estado" número 217), por la que se interviene y regula el comercio y circulación de los frutos almendra y avellana durante la campaña 1950-51, esta Comisión dispone lo siguiente:

1. Clasificación de comerciantes. — Sus derechos y obligaciones.

1.º A efectos de la aplicación de la Orden conjunta antes citada y de las presentes instrucciones, los comerciantes de almendra y avellana se clasifican en agricultores, almacenistas, exportadores, mayoristas, detallistas e industriales.

a) Los agricultores, cosecheros de almendra y avellana, pueden vender el producto de sus cosechas única y exclusivamente a los almacenistas de entrada y de término que figuren en las listas oficiales publicadas por la Comisión para la presente campaña.

b) Los almacenistas, descascaradores y exportadores, para poder ejercer el comercio como tales, deben figurar necesariamente en las listas antes referidas, previa petición del interesado, de acuerdo con las circulares números 20 y 21.

La cualidad de descascaradores va siempre unida a la de almacenistas; por lo tanto, al nombrar en lo sucesivo almacenistas, se sobreentiende se refiere también a descascaradores.

c) Los almacenistas pueden ser de entrada o de término, clasificándose en uno u otro grupo, a voluntad propia (circular número 21).

Los almacenistas de entrada pueden y deben comprar exclusiva y obligatoriamente a los agricultores que les ofrezcan mercancía, y vender, también exclusiva y obligatoriamente, a los almacenistas de término, a quienes entregarán la mercancía comprada en grano, dentro del plazo de cinco días de entrada en sus almacenes, no pudiendo vender en ningún caso al mercado interior.

La obligación de comprar al agricultor, por parte del almacenista de entrada, se entiende para la almendra grano, avellana greneta grano y avellana común cáscara, si no es descascarador con máquina descascaradora.

Si poseyese máquina descascaradora, la compra en cáscara le será obligatoria en todos los casos, y deberán entregar al almacenista de término el grano resultante del descascarado de la mercancía comprada en cáscara dentro del plazo de diez días de la entrada del fruto en sus almacenes.

Los almacenistas de término pueden y deben comprar obligatoriamente a los agricultores y a los almacenistas de entrada que les ofrezcan mercancía, y vender obligatoriamente a los exportadores, con arreglo a las órdenes de entrega de las Juntas Distribuidoras de Compras de las zonas al efecto autorizadas por la Comisión.

Estas Juntas de Compras se crearán en cada zona, mediante propuesta del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas.

Los almacenistas de término pueden vender al mercado interior, pero no a otros almacenistas, ya sean de entrada o de término.

En sus compras directas al agricultor tienen los mismos derechos y obligaciones que los almacenistas de entrada.

Se fija el plazo máximo de quince días para la entrega a los exportadores de la almendra en grano, producto de las descascaraciones que efectúen estos almacenistas.

En caso de que precisen almendras o avellanas en cáscara con destino a la exportación, la Junta Distribuidora de Compras de la zona determinará en cada momento la cantidad que sea necesaria para tal fin, con objeto de que los almacenistas tenedores reserven en esta forma, poniéndola a la disposición de la Junta Distribuidora de Compras.

Además de la Junta Distribuidora de Compras, se nombrará en cada zona, a propuesta del Sindicato Verti-

cal de Frutos y Productos Hortícolas, una Junta de Arbitraje para que, en caso necesario, determine el demérito que se tiene que aplicar en las entradas de mercancía a los exportadores, y caso de no haber avenencia, se recurrirá al dictamen técnico de la Jefatura Agronómica de la provincia, donde radique la mercancía, que decidirá.

d) Los exportadores pueden y deben comprar exclusiva y obligatoriamente a las Juntas Distribuidoras de Compras de las zonas respectivas.

Efectuada por éstas la distribución teórica de la mercancía entre los exportadores, éstos tienen la obligación de retirarla dentro de un plazo de diez días a partir de la fecha de la distribución.

Dedicarán con preferencia a las exportaciones la mercancía adquirida; pero podrán vender también al mercado interior.

e) Los demás almacenistas de almendra y avellana con ventas al por mayor, que no figuran en las listas oficiales, serán considerados como mayoristas.

Podrán adquirir mercancía de los almacenes de término y de los exportadores que figuren en las listas oficiales y también de otros mayoristas.

Venderán exclusivamente a detallistas, a otros mayoristas o a industriales.

Para acreditarse como tales mayoristas, lo solicitarán por escrito de la Delegación Provincial de Abastecimientos, consignando en el mismo los siguientes datos:

Nombre y apellidos o razón social, domicilio con expresión de calle o plaza y número, localidad y provincia, almacenes que posee, lugar en que se hallan situados y capacidad de almacenamiento de cada uno de ellos.

Deben también justificar documentalmente su condición legal como tales mayoristas.

Una vez concedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos, si procede, la autorización correspondiente, presentarán para su diligenciación y sellado el libro oficial de movimiento y existencias. (Modelo número 6) (*).

Este libro irá foliado y será sellado y diligenciado en forma análoga al modelo número 5.

En él se reflejarán diariamente las ventas al por mayor y las que se ha-

(*) (Los modelos a que se refiere esta disposición se publican en el "B. O. del E." núm. 239, de fecha 27 de agosto de 1950).

gan al detall, así como también las compras efectuadas.

f) Detallistas, como indica su denominación, son los que efectúan sus ventas al detall.

Pueden comprar a almacenistas de término y a exportadores, que figuren en las listas oficiales, a mayoristas y a otros detallistas.

g) Son industriales los que emplean la almendra y la avellana como producto primario y lo transforman para su venta. Pueden comprar a almacenistas de término y a exportadores que figuren en las listas oficiales, a mayoristas y a detallistas.

2.º La inclusión en las listas oficiales como exportadores o almacenistas es incompatible con la de almacenistas o exportadores; en ellas solamente se puede figurar con una cualidad, que excluye necesariamente a la otra, salvo en algún caso en que concurren circunstancias excepcionales a juicio de la Comisión, previa propuesta del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

3.º También es incompatible con la cualidad de exportador o almacenista la de fabricante de turrón; por tanto, serán dados de baja automáticamente en las listas oficiales todos los comerciantes que posean además aquella industria.

4.º Los comerciantes que se encuentren en las antedichas condiciones y que no hayan sido dados de baja solicitarán ésta urgentemente; caso de no hacerlo así se les exigirán las debidas responsabilidades.

Precios

5.º A efecto de precios se consideran plazas exportadoras las siguientes poblaciones.

Málaga, Almería, Alicante, Palma de Mallorca, Reus (Tarragona) y Grado (Oviedo).

6.º Los precios únicos de los frutos almendra y avellana que sirven de base para la liquidación de las exportaciones son los señalados en el apartado cuarto de la Orden conjunta para la presente campaña.

7.º Los precios que han de abonar los almacenistas de entrada o de término a los agricultores serán los siguientes:

a) Si el agricultor entrega la mercancía a pie de almacén de almacenista de entrada o de término, situado en plaza exportadora, el precio será el marcado para la clase de fruto vendido en la Orden conjunta, disminuido en 0,40 pesetas por kilogramo de pepita o grano, o en 0,20 pesetas por kilogramo de fruto

de cáscara; corresponden ambas disminuciones al escandallo total que se ha asignado al almacenista como gastos propios y beneficios en cada caso.

b) Si el agricultor entrega el fruto en almacén de almacenista (de entrada o término), no situado en plaza exportadora, los precios serán los del caso a), disminuidos en los gastos de transporte y arbitrios desde el almacén de entrega hasta la plaza exportadora más próxima.

8. Los precios que los almacenistas de término deben pagar a los almacenistas de entrada serán:

a) Si el almacén de término está situado en plaza exportadora, el precio será el marcado a cada clase de fruto en la Orden conjunta, disminuido en 0,15 pesetas por kilogramo de pepita o grano, o en 0,08 pesetas por kilogramo de fruto en cáscara; partes del escandallo que corresponden a estos almacenistas de término en cada caso.

b) Si el almacén de término no está situado en plaza exportadora, el precio a abonar será el del caso a) anterior, disminuido en los gastos de transporte y arbitrios desde almacén de término comprador, hasta plaza exportadora más próxima.

9.º Los exportadores pagarán a los almacenistas de término, puesta la mercancía a pie de almacén de los primeros, el precio fijado en el apartado cuarto de la Orden conjunta para cada variedad y clase, con la única deducción que a continuación se detalla:

a) Si se trata de mercancía en pepita o grano, el precio se reduce en 2 pesetas por kilogramo.

b) Si la mercancía es avellana cáscara, la reducción del precio será de 1 peseta por kilogramo.

c) Si la mercancía es almendra cáscara, la reducción en el precio será de 0,50 pesetas por kilogramo.

Si el almacenista vendedor es de zona distinta a la del exportador, el precio se entiende sobre muelle puerto o sobre vagón ferrocarril del punto de salida.

10. Los almacenistas de término recibirán del exportador a la entrega de la mercancía y liquidación de su importe un talón firmado por el exportador, en el que se detalle la cantidad, variedad y clase de mercancía recibida, y la reducción efectuada de acuerdo con lo indicado en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior.

11. Estos talones serán editados y entregados por la Comisión a los ex-

portadores bajo un modelo único (Modelo núm. 9) para la necesaria garantía y comprobaciones.

12. Los almacenistas de término presentarán estos talones en la Comisión, que les reintegrará el importe de la reducción efectuada por los exportadores. La devolución de estas reducciones por los exportadores a la Comisión se efectuará siempre mediante operaciones comerciales de venta de fruto.

13. Al efectuar a cada exportador las correcciones por exportaciones realizadas, se harán éstas tomando como base los precios de compra de los exportadores, y de esta forma se compensa automáticamente la reducción de precio pagada al almacenista por la Comisión.

14. En las ventas de los exportadores al mercado interior, éstos compensarán a la Comisión de la reducción de precio, de acuerdo con las normas que se dictan.

15. Cuando por la Agrupación de Exportadores se planteen, y la Comisión acepte, operaciones que impliquen una pérdida para el exportador, ésta será soportada primero por la reducción de precio a que se alude en los apartados a), b) y c) del párrafo noveno hasta su total cuantía o en lo que represente, y agotada dicha cantidad, el resto será soportado por el exportador.

16. En dicha posible pérdida a soportar por la reducción de precios antes aludida no se incluyen las que provengan de reclamaciones por calidades, faltas de peso y deterioro en la sanidad de las mercancías por picado, enranciado, etc.

17. Caso de cambiar el sistema adoptado para el desarrollo de la presente campaña, las existencias así compradas por exportadores serán las primeras en cubrir las exportaciones o ventas que se efectúen, con aplicación de la corrección correspondiente. Los exportadores con existencias de fruto compradas en las condiciones de precios expuestas serán siempre deudores por las reducciones efectuadas hasta el momento en que realicen sus exportaciones o ventas al mercado interior y liquiden dichas reducciones con la Comisión.

18. El Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, y subsidiariamente la Agrupación de Exportadores de almendra y avellana, en lo referente a sus agrupados, es responsable ante esta Comisión del exacto cumplimiento de lo dispuesto en las presentes normas, e igualmente lo es de la exportación de la totalidad de la cosecha, salvo imponderables.

A este fin, si llegado el 15 de abril quedasen existencias de consideración en poder de los exportadores agrupados, que no las hayan exportado por causas a ellos imputables, la Agrupación tiene la obligación de realizar la exportación de aquellas existencias.

19. La almendra y la avellana en grano, tanto en la compra como en la venta, se entenderá tipo propietario, sano, seco, limpio de polvo, cascarrilla y materias extrañas y sin enranciar, con un porcentaje máximo de 3 por 100 de trozos.

El porcentaje de gemelas será el normal que arroje la cosecha, previo estudio de la misma, para determinar el promedio que tiene que regir.

Cuando se trate de clases especiales, si contienen más de un 5 por 100 de clase inferior, se hará la separación por cuenta del vendedor y se aplicará el precio marcado a cada resultado.

En la almendra dulce, el porcentaje máximo admitido de almendra amarga será del 2 por 100.

20. Caso de no reunir la mercancía las condiciones antes expuestas, los precios marcados sufrirán una reducción proporcional a su demérito, y de igual manera se procederá cuando se trate de destrios.

21. Los precios señalados en las presentes instrucciones regirán hasta el 31 de diciembre de 1950.

22. Consecuente con lo ordenado en el último párrafo del apartado cuarto de la Orden conjunta, la Comisión dictará las normas y precios que han de regir en el segundo período, que comprende desde 1 de enero de 1951 hasta el 31 de marzo del mismo año.

11. Declaración de existencias.

23. Las existencias en poder de almacenistas y exportadores, remanentes de la pasada campaña, se incorporarán a la presente en igualdad de condiciones que el nuevo fruto.

24. Todos los exportadores y almacenistas que no figuren en las listas vigentes al finalizar la campaña 1949-50, y que han sido altas en las de la actual campaña, presentarán con toda urgencia en la Delegación Local o Provincial de Abastecimientos del término municipal en que radique cada uno de sus almacenes una declaración de las existencias que poseían en 31 de julio próximo pasado, en triplicado ejemplar (modelo número 3), retirándolos una vez sellados.

Un ejemplar se enviará directamente y por correo certificado a esta Comisión (calle de Lista, núm. 58, planta cuarta, Madrid), otro a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radique el almacén y el tercero quedará en su poder como justificante.

25. Del mismo modo, los comerciantes que figuraban en las listas de la campaña pasada y no figuran en las de la campaña actual deben presentar con toda urgencia declaración análoga y con arreglo al mismo modelo (Modelo número 3).

Las existencias declaradas por éstos últimos deben coincidir con las que arroje el último parte mensual de movilización de fecha 31 de julio próximo pasado, que han debido enviar a la Comisión.

26. Estas declaraciones que se piden tienen que obrar en poder de la Comisión y de la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos antes del día 25 del mes actual.

III. Partes de movimiento de las existencias.

27. Para la debida comprobación de existencias de fruto, todos los exportadores y almacenistas que figuren en las listas oficiales están obligados a confeccionar un parte mensual de movimiento y existencias (modelo núm. 4), en triplicado ejemplar, por cada almacén que posean y por separado para cada uno de los frutos almendra y avellana.

28. En los partes de movimiento que envíen los exportadores y los almacenistas de término harán figurar ambos en la casilla 18 la reducción hecha por los exportadores en sus compras a los almacenistas de término, y en la 19 el número del talón entregado por el exportador al almacenista vendedor.

29. Los tres ejemplares se presentarán para su sellado en la Delegación Local o Provincial de Abastecimientos del término en que radique el almacén.

La Delegación sellará y devolverá en el acto de la presentación los tres ejemplares.

30. Los comerciantes remitirán seguidamente y por correo certificado un ejemplar a la Comisión y otro a la Delegación Provincial de Abastecimientos, reteniendo el tercero en su poder como justificante durante toda la campaña.

31. Cerradas las operaciones del mes el último día del mismo, se confeccionarán los partes con dicha fecha, remitiéndolos sin pérdida de

tiempo para que tengan entrada en el Registro de la Comisión antes del día 8 del mes siguiente.

32. La Delegación Provincial de Abastecimientos, al recibir el parte mensual de movimiento y existencias (modelo núm. 4), comprobará los asientos efectuados en la ficha del comerciante y las guías y conduce expedidos.

IV. Partes de movimiento y saldo disponible para exportadores

33. Para conocimiento de las existencias en poder de almacenistas y exportadores, se presentará por ambos un parte de movimiento de mercancía, que será semanal hasta fin de año.

34. En estos partes figurarán únicamente un resumen de mercancías por calidades o clases y es independiente del parte mensual de movimiento y existencias.

35. Estos partes semanales se redactarán por triplicado ejemplar, enviando uno de ellos a la Junta Distribuidora de Compras de la Zona y otro al Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas.

36. Las Juntas Distribuidoras tendrán como misión principal hacer las asignaciones y ordenar a los exportadores la retirada de la mercancía asignada, lo que se efectuará en un plazo máximo de diez días y en las condiciones previstas.

37. La Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana nombrará un representante oficial en cada una de las Juntas distribuidoras antes citadas, con derecho a vetar los acuerdos de las mismas.

38. Remitirán a la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, dentro de los ocho días siguientes al en que se efectúe la distribución, una relación de las asignaciones hechas.

39. También propondrá el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas a la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana una Junta Central Distribuidora, cuya misión será la de supervigilar y asesorar a las Juntas Distribuidoras de Zonas y disponer las compensaciones de frutos entre ellas.

V. Libro diario de operaciones.

40. Los exportadores y almacenistas relacionados en las listas publicadas por la Comisión para la presente campaña llevarán al día un libro diario de operaciones para cada uno de los frutos almendra y avellana, en el que se ha de reflejar diariamente

cuantas operaciones de movimiento de fruto se realicen, reseñando todos los datos solicitados (Modelo número 5).

41. Estos libros se llevarán en cada almacén; han de ser foliados y estar sellados en todas sus páginas y diligenciados por la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva, debiendo consignarse en los mismos todas las operaciones efectuadas desde 1.º de agosto actual.

VI. Documentos de circulación.

42. A efecto de concesión de documentos de circulación, se considera mercado interior todo movimiento de mercancía que no necesite para su envío la licencia de exportación del Ministerio de Industria y Comercio, y además el receptor de la mercancía no ha de figurar en las listas publicadas por la Comisión para la campaña actual.

43. Es preciso insistir nuevamente en que únicamente pueden comprar al agricultor los almacenistas de entrada y de término que figuren en las referidas listas.

44. Los documentos de circulación a utilizar son: la guía única de circulación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que será expedida exclusivamente por la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia de salida de la mercancía, y el conduce adoptado por la Comisión.

45. Será libre de circulación, y por tanto no será necesario ningún documento para acompañar a la mercancía, cuando se trate de la movilización en el mercado interior, por operaciones entre comerciantes que no figuren en las listas, dentro de la misma localidad y en partidas inferiores a 20 kilogramos.

46. En operaciones análogas a las del apartado anterior, y en partidas superiores a 20 kilogramos, bastará que acompañe a la mercancía la factura de compra.

47. La movilización de fruto desde el agricultor a almacén de almacenistas de entrada o de término, o de almacén de almacenista de entrada a almacén de almacenista de término, que figuren en las listas (únicos compradores al campo), y siempre que la totalidad del transporte se verifique dentro de la provincia y no se utilice el ferrocarril o la vía marítima, se efectuará con conduce.

VII. Conduces.

48. La Comisión enviará a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los talonarios que estime se

precisan para atender el servicio, pudiendo solicitar aquéllas el envío de nuevos talonarios a medida que los necesiten.

Únicamente facilitará la Delegación Provincial talonarios de conduces a los almacenistas incluidos en las listas oficiales.

49. Los conduces constan de los cuatro cuerpos siguientes:

Primer cuerpo.—Matriz.—Quedará siempre en poder del comprador y debe ser firmada por el vendedor una vez verificada la venta.

Segundo cuerpo.—Notificación de la expedición y, por tanto, de la compra efectuada.

Tercer cuerpo.—Conduce propiamente dicho.—Lo firmará igualmente el comprador y lleva una diligencia de refrendo en el anverso, que será cumplimentada por la Delegación Local, Local Especial o Provincial de Abastecimientos de la localidad origen del transporte.

Durante el transporte irá este cuerpo unido necesariamente al cuarto.

De salida, que rellenará el comprador, consignando la hora y fecha de salida.

En el dorso lleva tres diligencias:

De visado en ruta, que extenderá el agente de la autoridad que efectúe el visado, haciendo constar el lugar, hora y fecha del mismo.

De llegada de la mercancía, que cumplimentará el comprador, consignando la hora y fecha de llegada.

Cuarto cuerpo.—Servirá de resguardo y certificado de posesión de la mercancía comprada. Durante el transporte irá unida al tercer cuerpo.

50. Los almacenistas que figuren en las listas, únicos que pueden comprar a los agricultores, y, por tanto, los únicos que pueden usar conduces, harán la petición de talonarios a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia donde piensen comprar mercancía, ya que por el solo hecho de figurar en las listas pueden comprar en cualquier provincia. Solamente se facilitará un solo talonario de 50 ejemplares en cada petición, renovándose ésta cuando esté próximo a agotarse el talonario en uso.

51. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos exigirán la justificación de los ejemplares de conduces entregados, de tal modo que al final de la campaña, o caso de cesar en la cualidad de almacenistas quedan todos justificados o devueltos.

52. Los compradores extenderán por sí un conduce para cada operación de compra, siempre que se trate

de transporte dentro de la provincia y no se use el ferrocarril o la vía marítima, como antes se ha indicado.

53. Una vez extendido, se presentarán vendedor y comprador en la Delegación de Abastecimientos, justificando el comprador su personalidad y su condición de almacenista de entrada o de término; en caso de estar representado por otra persona, ésta deberá exhibir poder legal de tal representación, pero el conduce deberá estar siempre extendido a nombre del verdadero comprador (almacenista de entrada o de término) que figure en las listas oficiales, prohibiéndose de modo absoluto la compra y, por tanto, el uso del conduce a cualquier otra persona.

54. Las Delegaciones de Abastecimientos procederán a extender, firmar y sellar las diligencias de refrendo del cuarto cuerpo, devolviendo al interesado todos los documentos presentados.

55. A continuación, el comprador separará el tercer y cuarto cuerpos del primero y segundo, pero sin separar aquéllos entre sí, y la mercancía irá amparada durante todo el transporte por dichos tercer y cuarto cuerpos, que se exhibirán en ruta conjuntamente, sin separarlos bajo ningún pretexto y a disposición de la autoridad que los reclame.

56. Inmediatamente de estar en su poder los cuerpos del conduce, después de refrendado por la Delegación de Abastecimientos y antes de comenzar el transporte, el comprador remitirá el segundo cuerpo, por correo certificado, a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia de origen de la mercancía y que facilitó el talonario de conduces de que se ha hecho uso.

57. Al llegar la mercancía a su destino, el comprador rellenará y firmará la última diligencia del dorso del tercer cuerpo y lo remitirá con toda urgencia, por correo certificado, a esta Comisión (calle de Lista, número 58, planta cuarta, Madrid).

58. Si una vez extendido y diligenciado el conduce por la Delegación de Abastecimientos de origen se desistiese del transporte por cualquier causa y hubiere que anularlo, se volverá a la mencionada Delegación para que ponga en el primero, tercero y cuarto cuerpos una diligencia de anulación y extienda un certificado especificando la serie y número del conduce y la causa de su anulación.

59. El almacenista remitirá aquel documento, acompañado del tercero y cuarto cuerpos, por correo certificado, a la Delegación Provincial de Abastecimientos, la que procederá a dejar sin efecto el alta de mercancía que hubiese anotado en la cuenta del comprador.

60. Si al extender un conduce se inutilizase por cualquier causa, el almacenista remitirá a la Delegación Provincial el segundo, tercero y cuarto cuerpos del ejemplar inutilizado.

VIII. Guías.

61. Toda operación de movimiento de fruto, ya sea por compra, venta, manipulación o traslado de almacén, aunque sea dentro de la misma localidad y aun sin cambiar de propietario, lleva consigo la utilización de la guía única de circulación, con excepción de los casos señalados en los apartados 45, 46 y 47.

62. Al extender la Delegación Provincial de Abastecimientos una guía por movimiento de fruto dentro de la provincia, se dará de alta en la cuenta del comerciante comprador la cantidad consignada en la guía y de baja en la del vendedor.

63. Si la compra se efectúa en distinta provincia a aquella en que radique el almacén del comprador, la Delegación Provincial de Abastecimientos que extienda la guía anotará la baja de mercancía en la cuenta del vendedor, y la Delegación Provincial de Abastecimientos de destino anotará el alta en la cuenta del comprador, deduciendo los datos correspondientes del segundo cuerpo de la guía que le habrá remitido la oficina expedidora.

64. Hasta el 1.º de octubre, fecha en que entre en vigor la circular número 750 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre guías de circulación, la oficina expedidora de la guía remitirá a la Delegación de Abastecimientos de destino el modelo número 6, común a las circulares números 514 y 750, para que pueda tener los datos necesarios y hacer las anotaciones de altas de mercancías.

65. Caso de no utilizarse la guía, una vez retirada de la Delegación que la extendió, se devolverá a la misma con toda urgencia para su anulación, y se dejarán sin efecto las bajas de mercancías anotadas. La Delegación mencionada comunicará la anulación a la Delegación Provincial de destino, para que a su vez proceda a anular el alta de mercancía en la cuenta del comprador.

66. Cuando se trate de guías que amparen el transporte de fruto comprado al agricultor o almacenista de entrada, y una vez devuelto el tercer cuerpo, el almacenista de término comprador remitirá con toda urgencia, y por correo certificado, el cuarto cuerpo de la guía a la Comisión (calle de Lista, número 48, planta cuarta, Madrid), la que una vez tomada nota, la devolverá al interesado en la misma forma.

67. Mientras no vuelva a estar en poder del interesado este cuarto cuerpo, le servirá de resguardo la copia del escrito de su remisión a la Comisión, juntamente con el resguardo del certificado expedido por el servicio de Correos.

68. Al extender la Delegación Provincial de Abastecimientos las guías de circulación para estos frutos, cuidará de que por la oficina expedidora se consignen en la línea "Mercancía" la clase de fruto (almendra o avellana, en grano o en cáscara) y la variedad (cáscara dura, fita, mollar, etc.), de acuerdo con el apartado cuarto de la Orden conjunta de la campaña actual.

En la línea "Para remitir", después de la cantidad en letra y número, se pondrá la clase y variedad de la mercancía, como se ha detallado en el párrafo anterior, y a continuación la clase de operación (almacenamiento, exportación, manipulación, mercado interior, traslado de almacén, etc.).

69. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a la Comisión, antes del día 8 de cada mes, una relación de guías expedidas en el mes anterior y otra de los terceros cuerpos devueltos, ambos relativos a los frutos almendra y avellana (Modelos núms. 7 y 8).

70. Todos los comerciantes, tanto si figuran en las listas oficiales de la Comisión como si no figuran en ellas, al solicitar una guía para almendra o avellana cumplirán inexcusablemente cuantos requisitos les sean exigidos por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que hayan de extenderlas.

71. Las guías que se extiendan para las ventas efectuadas por mayoristas lo habrán de ser mediante solicitud, en la que se exprese las existencias que, de acuerdo con su libro, tengan en la fecha de la petición, dejando a juicio de la Delegación Provincial de Abastecimientos las comprobaciones que estime necesarias y quedando así responsabilizado el so-

licitante de las inspecciones que se le hagan.

IX. Mercado interior.

72. Solamente pueden vender a mercado interior los exportadores y los almacenistas de término en las cantidades necesarias para su normal abastecimiento.

73. Teniendo en cuenta que los almacenistas de término están obligados a entregar semanalmente los saldos del movimiento de su almacén a los exportadores, puede llegar momento en que por falta de entrega de los agricultores se encuentren prácticamente sin poder atender a sus necesidades de venta al mercado interior, por no tener existencias disponibles. En este caso, se autoriza a dichos almacenistas para que puedan solicitar de la Comisión la reserva de una cantidad de almendra o avellana que nunca podrá ser superior a 20.000 kilogramos de cada fruto y en las condiciones que se les fijen por la Comisión.

74. Las cantidades que se les autoriza a reservar no pueden ser nuevamente destinadas a la exportación sin la autorización previa de esta Comisión.

75. La Comisión tomará las medidas que crea oportunas, caso de quedar perjudicada la exportación por las ventas del mercado interior.

76. Estas ventas se efectuarán en régimen de libertad de contratación y precios, pero no de circulación, y estarán sujetas a todo lo dispuesto en las presentes instrucciones en los apartados correspondientes.

77. Los comerciantes autorizados para vender al mercado interior tendrán la obligación de cumplir los requisitos que fije la Comisión en este aspecto del comercio de la almendra y la avellana.

78. Los almacenistas de término tienen obligación de comprar los destrios a los almacenistas de entrada en las condiciones y precios señalados en el apartado 20.

79. Los almacenistas de término pueden vender sus destrios al mercado interior y a la industria del aceite para la exportación de éste, todo ello en las condiciones que fije la Comisión.

80. Los exportadores pueden, igualmente que los almacenistas de término, vender sus destrios al mercado interior y a los industriales del aceite para la exportación del mismo, también de acuerdo con las condiciones que esta Comisión fije.

X. *Ficheros de comerciantes en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos*

81. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán un fichero de los almacenistas y exportadores con almacenes en la provincia y que figuren en las listas de la Comisión, otro de mayoristas, otro de detallistas y, por último, otro de industriales transformadores.

82. En todas las fichas, una por cada almacén, figurará la filiación del comerciante, nombre o razón social, situación del almacén, especificando el domicilio y su capacidad de almacenamiento; todas, menos las de los almacenistas de entrada, detallistas o industriales, llevarán además encasillado para consignar el movimiento totalizado mensual de mercancías correspondiente a cada almacén.

Para ello llevarán por separado unas relaciones en las que, a modo de cuenta corriente, se anote en la que se abra a cada uno el movimiento de salida que las guías o conduces despachados reflejen, y sumándolas a fin de cada mes, el total que arroje se pasará a la ficha respectiva.

En cuanto a los movimientos de entrada, procedentes de otras provincias, el receptor de la mercancía (menos los almacenistas de entrada, detallistas e industriales) queda obligado a presentar a visado el cuarto cuerpo de la guía en la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia de destino, una vez enviado y devuelto por la Comisión, cuando se trate de compra a agricultor o a almacenista de entrada, conforme al apartado 66; este visado servirá para anotar en relaciones análogas a las de salida las cantidades recibidas por cada destinatario, que, una vez totalizadas en el mes, producirán la anotación en la ficha de la entrada mensual.

83. En caso de que la guía sea de movimiento provincial, se anotará la salida como en los demás casos, y la entrada, cuando el destinatario devuelva el tercer cuerpo.

84. Quedan anuladas las circulares núms. 15, 16, 17 y 19 de la pasada campaña y el escrito de 3 de abril de 1950 sobre el establecimiento de Zonas de producción; quedará en vigor el escrito reservado de 15 de octubre de 1949.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1950.—El Secretario, Manuel Quintero.

(Del "B. O. del E." núm 239, de fecha 27-8-1950)

SECCION TERCERA

Núm. 3.778

Excmo. Diputación Provincial de Zaragoza

Concurso de leña

Por Decreto de la Presidencia del día 29 del actual han sido aprobados los pliegos de condiciones para la adquisición, mediante concurso, de la leña precisa para atender a las necesidades del Palacio Provincial y de los Establecimientos benéficos provinciales de la capital. Dichos pliegos se hallan de manifiesto, a efectos de reclamaciones, por plazo de cinco días, en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Compras).

Zaragoza, 30 de agosto de 1950.—El Presidente, Fernando Solano.

SECCION QUINTA

Núm. 3.776

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Durante el plazo de diez días, y hasta las doce horas, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admiten proposiciones a fin de contratar, mediante concurso, las obras de derribo de la casa número 3 de la calle de las Danzas.

Las condiciones de esta licitación se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal, durante las horas y en los días hábiles de oficina.

La fianza provisional para tomar parte en el mismo asciende a la cantidad de 250 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 24 de agosto de 1950.—El Alcalde, José-María García Belenguer.—P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 3.760

Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Joaquín Navarro Minguillón la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de Blas Ubide, números 8 y 10, con destino a su industria de serrería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme

a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de agosto de 1950.—El Alcalde, José-María García Belenguer.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1950 pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expediente de transferencia de crédito

3.763.—Gallur

Núm. 3.752

ARANDIGA

Durante el plazo de quince días, y a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se hallará expuesto al público en el tablón de anuncios de esta Secretaría el reparto confeccionado para sufragar los gastos ocasionados con motivo de la confección del catastro parcelario de la riqueza rústica de este término municipal.

Los interesados en dicho reparto podrán examinarlo y presentar reclamaciones, si se creen perjudicados, en el plazo indicado y ante el Sr. Presidente de la Junta Pericial de este término.

Arándiga, 26 de agosto de 1950.—El Alcalde, Francisco Palacios.

Núm. 3.771

MORATA DE JILOCA

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Morata de Jiloca hace saber:

Que por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de julio del año actual, entre otros, se adoptaron los siguientes acuerdos con motivo del abastecimiento de aguas a esta localidad:

1.º Este Ayuntamiento se compromete a abonar la cuota anual de amortización de la deuda consolidada que resulte después de la oportuna liquidación de las obras de abastecimiento de aguas a esta localidad con motivo del consorcio establecido con la Excmo. Diputación Provincial, deduciendo el importe del auxilio del Estado, incluyendo al efecto las cantidades correspondientes en sus presupuestos, garantizando dichas can-

tidades aumentadas en un 10 por 100 por los ingresos de cupo de compensación, que en la actualidad asciende a 24.062'54 pesetas, comprometiéndose a no dar otra aplicación distinta a estos ingresos, haciendo constar que en la actualidad no se hallan afectos a ninguna otra garantía.

2.º Se ofrece como garantía general todos los bienes pertenecientes al patrimonio municipal, que asciende su capital a 91.647 pesetas y cuya copia del mismo se acompañará como anexo a la certificación de esta sesión, que se remitirá a la Corporación provincial.

3.º Se acepta la cantidad anual a satisfacer por amortización e intereses de 12.592'55 pesetas por un período de cincuenta años, o bien la que resulte después de practicada la liquidación general.

4.º Se hagan públicos éstos acuerdos en el "Boletín Oficial" de esta provincia a los efectos prevenidos en el artículo 3.º del Decreto de 25 de marzo de 1938, sustitutivo del referéndum, abriendo información pública por el plazo de quince días, durante los cuales podrán concurrir por escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, o ante este Ayuntamiento, las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecten directamente los citados acuerdos.

Morata de Jiloca, 30 de agosto de 1950. El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.772
SADABA

Propuesto por la Comisión de Hacienda un suplemento de crédito importante 53.100 pesetas con destino a reforzar consignaciones del vigente presupuesto ordinario, que resultan insuficientes para satisfacer obligaciones inaplazables, queda expuesto al público el expediente instruido al efecto para que, durante el plazo de quince días, pueda examinarse en la Secretaría municipal y formular reclamaciones contra el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º, artículo 236, del Decreto de 25 de enero de 1946 y art. 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924.

Sádaba, 29 de agosto de 1950.—El Alcalde, M. Bello:

Núm. 3.751
SISAMON

D. Victorino Bartolomé Golvano, Secretario de Administración Local con ejercicio en el Ayuntamiento de Sisamón (Zaragoza);

Certifico: Que en el Ayuntamiento de esta localidad, en sesión celebrada

el día 15 del corriente, a la que asistieron la totalidad de los concejales, se tomaron, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

Primero. Enajenar mediante subasta pública una parcela de terreno radicante en los extramuros de esta localidad, sitio denominado "El Charco", que mide 900 metros cuadrados, cuyos límites son: Norte, con Sebastián Mendoza Larena; Sur, Marcelo Marruedo Sanz; Este, Vicente Gutiérrez Martínez, y Oeste, carretera, por un importe total de 22.500 pesetas, propiedad del patrimonio municipal.

Segundo. Dada la importancia y conveniencia de esta enajenación, se acordó abrir la información pública que previene el Decreto del 25 de marzo de 1938, por espacio de quince días naturales, contados desde la fecha siguiente a la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que cuantas personas naturales o jurídicas lo deseen puedan recurrir, por escrito debidamente reintegrado, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia o ante este Ayuntamiento, en su caso, interponiendo cuantas reclamaciones crean oportunas contra estos acuerdos para solicitar de los Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y Hacienda la oportuna autorización a los fines de llevar a cabo la enajenación acordada.

Tercero. Facultar al señor Alcalde para que en nombre de la Corporación realice cuantas gestiones sean necesarias para la práctica de lo acordado.

Y para que conste y su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Sisamón a 24 de agosto de 1950.—El Secretario, (ilegible). — Visto bueno: El Alcalde, Prudencio Yagüe.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.779

ATECA

Se deja sin efecto la requisitoria en que se interesaba la busca y detención de José María Escrich Cañada publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 28 de agosto próximo pasado, por haber sido detenido ya el procesado.

Ateca a treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Juez de instrucción.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.774

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 426 de 1950 se ha acordado citar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a Antonio Medina Ortega, natural de Córdoba, de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda) el día 20 de septiembre y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto contra el mismo.

Zaragoza, veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, P. Goñi.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 3 766

LA ALMUNIA DE D.ª GODINA

Por la presente requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención del penado Pablo Miguel Gasca, de 69 años de edad, soltero, natural de La Almunia y vecino que fué últimamente de Calatorao, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla treinta días de arresto menor, abone indemnización de perjuicios y pague las costas del juicio de faltas que le resultan impuestas en el juicio número 13 de 1950, por lesiones, nombrándolo, en caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se pone el presente en La Almunia de D.ª Godina a veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Juez comarcal, Jesús Santacruz.—El Secretario: P. H., J. Ferrer Blanco.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.781

Comunidad de Regantes con aguas elevadas del Canal de Lodosa, de Fréscano

Por el presente se convoca a todos los usuarios con aguas elevadas del Canal de Lodosa, de Fréscano, a Junta general, que tendrá lugar el día 8 de octubre próximo a las cuatro de la tarde en primera convocatoria y a las cinco en segunda, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, con el fin de rectificar algunos artículos de las Ordenanzas, según comunicación del señor Ingeniero-Jefe del Canal de Lodosa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fréscano, 31 de agosto de 1950.—El Presidente, Luis C. Laclata.

TIP. HOGAR PUNATELAI